

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda

Para proveer lo pertinente,

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Interlocutorio Nro.	458
PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2023-00130-00
DEMANDANTE	DIANA MARÍA - PINEDA NIETO c.c. 30324146
DEMANDADO	LAURA - QUINTERO DE ROMÁN c. c. 24264242

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda de pertenencia.

Revisada la demanda y la subsanación, se observa que la misma reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 89 y siguientes y 375 del CGP y demás normas concordantes.

Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, el avalúo del bien objeto de usucapión y calidad de las partes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 2º del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite del proceso declarativo verbal sumario y además se dispondrá:

1. Inscripción de la demanda

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-27069, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

2. Notificación

- Se dispondrá la notificación personal de este auto a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante señora LAURA QUINTERO DE ROMÁN identificada con C.C número 24.264.242, fallecida en Manizales el día 19 de febrero de 2008, cuyos herederos determinados son: REINEL, BEATRIZ, FRANCIA E. y MARCIORI ROMÁN QUINTERO, todos mayores de

edad e hijos de la causante; al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como entidad subrogataria del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, en su calidad de tercero con garantía real sobre el predio materia de usucapión y a las demás personas indeterminadas que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días, la que se surtirá de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se ordenará informar de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. Emplazamiento

Se dispondrá el emplazamiento de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante señora LAURA QUINTERO DE ROMÁN identificada con C.C número 24.264.242, fallecida en Manizales el día 19 de febrero de 2008, cuyos herederos determinados son: REINEL, BEATRIZ, FRANCIA E. y MARCIORI ROMÁN QUINTERO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022

4. Instalación de la Valla

La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del art. 375 C.G.P., en el sentido de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible en el predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. *“La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”.*

Realizado lo anterior, los demandantes deberán aportar fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se ordenará la inclusión de ésta hasta por el término de un mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil Municipal de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, por intermedio de vocero judicial, por DIANA MARÍA PINEDA NIETO y JHON JAIRÓ SALAZAR RAMÍREZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante señora LAURA QUINTERO DE ROMÁN identificada con C.C número 24.264.242, fallecida en Manizales el día 19 de febrero de 2008, cuyos herederos determinados son: REINEL, BEATRIZ, FRANCIA E. y MARCIORI ROMÁN QUINTERO, todos mayores de edad e hijos de la causante; al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como entidad subrogataria del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, en su calidad de tercero con garantía real sobre el predio materia de usucapión y a las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-27069, correspondiente al inmueble objeto de usucapión. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 375 núm. 6 C.G.P.)

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este auto a la misma.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante señora LAURA QUINTERO DE ROMÁN identificada con C.C número 24.264.242, fallecida en Manizales el día 19 de febrero de 2008, cuyos herederos determinados son: REINEL, BEATRIZ, FRANCIA E. y MARCIORI ROMÁN QUINTERO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés sobre el bien a usucapir, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar la valla a que alude el numeral 7 del art. 375 C.G.P., en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

Realizado lo anterior, los demandantes aportarán fotografías que acrediten el contenido de la valla fijada.

OCTAVO: Una vez se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente y se aporten las fotografías necesarias que acrediten la fijación de la valla, se realizará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 75.084.159 y T.P. 313.857 del C. S de la J., en los términos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte avalúo catastral expedido por masora.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con las cargas procesales acá impuestas dentro del término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. **049** DEL 28 DE MARZO DE 2023

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7ef5f5969a4bbbe26d0ef639627687c3753140a582e34c0423ba3191220a5**

Documento generado en 29/03/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>